REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Agua de Dios, siete de marzo de dos mil veintidos.

Interlocutorio Civil Nro. 125

I.-OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso, por vía de la norma 317 literal b) del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 25 de mayo de 2016, (fls. 6 y 7), se admitió el libelo promovido por el señor JOSÉ ÁNGEL VELÁSQUEZ RIOS en contra del señor DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Igualmente, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, promovido por el señor NELSON ACEVEDO RAMÍREZ contra el aquí ejecutado para el presente proceso, ordenando oficiar al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima.

El ejecutado DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, el 15 de junio de 2016, (fl. 8 C. 1), término durante el cual guardó silencio.

El 22 de julio d 2016, (fls. 10 a 12 C. 1) se ordenó continuar la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se autorizó a las partes para presentar la liquidación del crédito, se condenó en costas al ejecutado y se fijaron agencias en derecho.

La liquidación del crédito y de costas, causaron legal ejecutoria por autos del 22 de agosto de 2016, (fl. 16 C. 1) y 26 de septiembre de 2016, (fl.19 C. 1).

La reliquidación del crédito quedó en firme por auto del 2 de febrero de 2018, (fl. 24 C. 1).

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció el desistimiento tácito, precisando:

",b).- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo desde el 2 de febrero de 2018, esto es, se ha superado el término de los dos (2) establecidos, por lo que es viable disponer la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, ordenándose que los dineros embargados sean entregados al ejecutante hasta el monto de la liquidación del crédito en firme y los sobrantes devolverlos al ejecutado.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> DECRETAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO, LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

<u>SEGUNDO.-</u> CANCELAR , las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 25 de mayo de 2016, (fls. 2 y 3 C. 2), concretamente el desembargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, promovido por el señor NELSON ACEVEDO RAMÍREZ contra el aquí ejecutado DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ , para el presente proceso adelantado por el señor JOSÉ ÁNGEL VELÁSQUEZ RIOS contra el aquí ejecutado.

Líbrese las comunicaciones respectivas y por la Secretaría déjense las constancias respectivas.

<u>TERCERO.-</u> ORDENAR, la entrega de los dineros al ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito en firme.

Los dineros sobrantes, entréguense al ejecutado.

CUARTO.- En firme esta providencia, archivese el expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÀRDENAS.